

PSE-E2018-01-2018

Valla con imagen de la Diputada de la Asamblea Legislativa

Patricia Elena Valdivieso

Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

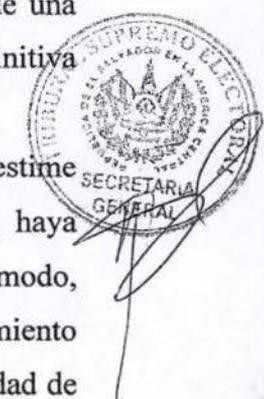
Por recibido el escrito presentado a las diez horas y veintisiete minutos del tres de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Gilberto José García Martínez, por medio del cual presenta un aviso por la comisión de supuestos actos de propaganda electoral anticipada, realizados presuntamente por la Diputada de la Asamblea Legislativa Patricia Elena Valdivieso.

*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

II. 1. En ese sentido, el Tribunal ha determinado que la disposición formulada en el artículo 254 del Código Electoral no inhibe para que un ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad electoral hechos con relevancia electoral, situación que implicaría la obligación del Tribunal de examinarlos y determinar si es procedente o no el inicio de un proceso administrativo sancionador *de forma oficiosa*.

2. Se ha indicado además, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

3. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia



y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

**III.** 1. El Tribunal ha establecido además una línea jurisprudencial según la cual la tramitación de este tipo de procedimientos está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad y prohibición de doble juzgamiento o de múltiple persecución *–ne bis in ídem–*; entre otros, en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

2. En relación al principio de prohibición de doble juzgamiento o de múltiple persecución estatuido en el artículo 11 de la Constitución de la República, es importante acotar, que su contenido implica fundamentalmente, por una parte, la prohibición de que se impongan “dobles sanciones o concedas por un mismo hecho y con base en un mismo fundamento”, y por otra, una “garantía procesal” de prohibición de realizar procedimientos “sucesivos o simultáneos por los mismos hechos y causas” –cf. Inconstitucionalidades 5-2001 y 63-2010, sentencias de 23-12-2010 y 29-4-2013 respectivamente–.

3. La jurisprudencia constitucional relacionada con este ámbito, ha determinado que la aplicación de este principio implica “la prohibición de procesos o procedimientos posteriores sobre los mismos hechos, sujetos y motivos entre otros” así como la verificación de la concurrencia de las tres categorías jurídicas contenidas en el referido principio: *identidad subjetiva, identidad fáctica e identidad de fundamento o causa*, a fin de establecer si se está en presencia de un supuesto de doble juzgamiento o de múltiple persecución – cf. Inconstitucionalidades 109-2013, sentencia de 14-01-2016–.

**IV.** A través de su aviso, el ciudadano García Martínez pone en conocimiento del Tribunal los siguientes hechos: “Desde hace varios días, aproximadamente desde el miércoles veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete y hasta el día de hoy se encuentra colocada una valla publicitaria del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, en la ciudad de San Salvador, que esencialmente se muestra una campaña anticipada y utilización de la palabra “VOTA” en periodo extemporáneo de elecciones, el cual puede describirse así: Aparece sobre un fondo blanco y con líneas de destellos en colores azules y rojos, la fotografía de la actual diputada y también candidata a reelección del partido ARENA Patty Valdivieso al lado izquierdo de la valla. Situada una imagen al

centro de ésta simulando un círculo entre las líneas de destellos azules y rojos en los cuales claramente y a mucha distancia por las magnitudes y altura de la valla, puede leerse lo siguiente: "VOTA PATTY VALDIVIESO Diputada casilla #4". Así mismo abajo, desde la esquina inferior derecha de la valla puede leerse una leyenda que dice " Y TE SEGUIRÉ CUMPLIENDO!" finalizando la frase con la bandera del partido ARENA. En la cual, dicho sea de paso, invita a la población a "buscarlos" en redes sociales, específicamente en las plataformas digitales de Facebook, Twitter e Instagram, debido a que en la valla, aparecen los iconos de estas plataformas antes mencionadas, haciendo más grave el alcance de la violación de prohibición del Tribunal a no hacer campaña electoral anticipada, ya que resulta incuantificable la difusión en redes sociales de este tipo de propaganda. Resulta muy claro que la diputada del partido ARENA está consciente de infringir la ley y cometer un fraude electoral, por esa razón, en este mismo aviso adjunto fotografías de la Imagen de la valla Original con la palabra "VOTA". La imagen publicitaria antes descrita se encuentra ubicada sobre la Alameda Juan Pablo II, a la altura del parque Centenario en el carril que conduce de poniente a oriente".

V. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que por medio de resolución de 16-01-2018 se ordenó el inicio de oficio del procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2018-36-2017.

2. a. Dicho procedimiento, se inició en virtud de constituir un hecho público y notorio que el 27-12-2017 se colocó una valla con la imagen de la Diputada de la Asamblea Legislativa Patricia Elena Valdivieso, cuyo contenido es el siguiente: "Vota Patty Valdivieso. Diputada. Casilla # 4. ¡Y te seguiré cumpliendo" y en la que se utilizaba simbología del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

b. El Tribunal consideró que dicha acción podría ser constitutiva de la infracción establecida en el artículo 175 del Código Electoral; por lo que, estimó procedente ordenar la realización de diligencias a fin de recolectar elementos que sirvieran para establecer la existencia o no de la infracción así como su autoría.

c. Por ello, y en virtud de la ubicación de la valla, se requirió al Concejo Municipal de San Salvador que remitiera un informe a este Tribunal que determinara: i) la información que constara en sus registros- nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo

B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

C

de quien estaría la colocación de publicidad en la valla; y, ii) cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de la valla.

d. Dicho procedimiento fue finalizado a través de una resolución de sobreseimiento en vista de que no se pudieron obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

e. El Tribunal concluyó que, en dicho procedimiento, se había agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa y el resultado fue infructuoso pues no se obtuvo respuesta del requerimiento de información formulado; no pudiéndose materialmente realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no implicaran un dispendio de la actividad del Tribunal.

**VI.** 1. Advertido lo anterior, este Tribunal constata que en el presente caso, existe identidad entre la *base fáctica* que constituyó el fundamento del procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2018-36-2017 y los hechos sometidos a conocimiento por parte del ciudadano García Martínez.

2. En ese sentido, es importante referir que “la *identidad fáctica*, impone que los hechos constitutivos de la infracción o ilícito sean los mismos, esto es, los elementos fácticos contemplados en el tipo penal o administrativo, cuya comisión sea sancionable; en tal sentido, hechos idénticos y correspondientes al mismo período no pueden dar lugar a procedimientos sancionadores diferentes” -cf. Inc. 21-2012, sentencia de 2-12-2011 y HC 94-2009, sentencia de 13-02-2015-.

3. El Tribunal constata además la existencia en el presente caso de identidad de fundamento o causa entre este procedimiento y el clasificado bajo la referencia PSE-E2018-36-2017, pues en ambos procedimientos el objeto está constituido por la verificación de la infracción administrativa estipulada en el artículo 175 del Código Electoral.

4. Finalmente cabe señalar que sobre los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano García Martínez, el Tribunal realizó la actividad procesal idónea y pertinente en

el procedimiento clasificado bajo la referencia PSE-E2018-36-2017 para identificar al o los *supuestos responsables* de la infracción administrativa y el resultado fue infructuoso por las razones que allí se determinaron.

5. En ese sentido, en vista de que “las autoridades que ejercen el *ius puniendi* estatal ya sea en el orden penal o administrativo -es decir, los aplicadores de la norma sancionadora— deberán analizar en cada caso concreto la concurrencia o no de los elementos del principio en análisis, *principalmente los hechos respectivos*, para verificar la existencia de la triple identidad explicada” –cf. Inc. 109-2013, sentencia de 14-01-2016, considerando III.3.C.; cursivas suplidas-; al advertir el Tribunal la concurrencia de un supuesto de prohibición de doble juzgamiento o múltiple persecución en el presente caso, fundamentalmente por la *identidad en la base fáctica* de este procedimiento y el clasificado con la referencia PSE-E2018-36-2017, deberá declararse la improcedencia del inicio oficioso del presente procedimiento.

**Por tanto;** con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente el inicio oficioso del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de haberse constatado la concurrencia de un supuesto de aplicación del principio de prohibición de doble juzgamiento o de múltiple persecución.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos pertinentes.

*(Handwritten signatures and scribbles)*

*Alc*

